



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800138188-1
DEMANDADOS	MARKETING AND BUSINESS GRUOP S.A.S NIT 900143933
RADICADO	05001 41 05 004 2021 00233 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por PROTECCION S.A en contra de MARKETING AND BUSINESS GRUOP S.A.S, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PROTECCION S.A promueve acción ejecutiva en contra de MARKETING AND BUSINESS GRUOP S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$6.592.662 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$3.943.800 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26 de septiembre de 2020 y los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del título ejecutivo y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 9 de junio de 2021 se resolvió:

*PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra MARKETING AND BUSINESS GRUOP S.A.S NIT 900143933, y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800138188, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:*

- a)** *La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.592.662,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.*
- b)** *Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.943.800,00) por concepto de intereses de*

*mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta 26 de septiembre de 2020.*

- c)** *Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde el 19 de febrero de 2021 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.*
- d)** *Las costas y agencias en derecho.*

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma al ejecutado, éste fue vinculado a través de curador ad litem, quien propuso medios exceptivos, a saber: imposibilidad del pago de los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

#### **IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS.**

Dicha excepción argumenta el curador ad litem es procedente en tanto existe falta de claridad y certeza de causación de los intereses moratorios reclamados, toda vez que no se determinó en la demanda la fecha exacta desde cuando se deben estos.

Para resolver el citado medio exceptivo, debe ponerse de presente el trámite dispuesto por el Legislador para el cobro de los aportes a al sistema de seguridad social integral, en desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, el Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones", estableció el proceso para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 2)

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. establece el cobro por vía ordinaria, en los siguientes términos:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 5)

De la norma transcrita es claro que radica en la AFP la obligación de efectuar el requerimiento al empleador moroso con respecto al pago de los aportes para el subsistema de pensiones y en ausencia de pronunciamiento por parte de aquel, se encontrará habilitada la entidad para recurrir a la vía ordinaria en aras de obtener el cobro ejecutivo de tales sumas, pues dicha autorización se deriva del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, afirma el curadora ad litem que no es procedente el cobro de intereses de mora en tanto no se especifica de manera clara y expresa la fecha desde cuando se empezaron a causar, no obstante del documento obrante a folios 67 a 70 del escrito de demanda, la parte ejecutante aporta estado de cuenta de cada uno de los periodos adeudados y en ella se indica la fecha de causación de los intereses moratorios respecto de cada uno de los periodos adeudados por la parte ejecutada hasta el 26 de septiembre de 2020. En ese orden de ideas y atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 la no consignación de los aportes dentro del plazo señalado para el efecto, dará lugar a un interés moratorio a cargo del empleador, y según la normatividad precitada se faculta al fondo de pensiones para que efectúe la liquidación conforme a los plazos señalados.

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costa a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

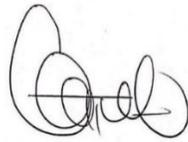
**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem del ejecutado MARKETING AND BUSINESS GRUOP S.A.S, en el proceso de ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en los términos expuestos, en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anota en estados. Se firma en constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 014, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 31 de enero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **43fc762174d4743ea0cb9887ed5d96c71a673cfa358f2a5ddf2180d06dbd2c58**

Documento generado en 28/01/2022 04:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>